

N° 207
AÑO LXVIII
ENERO - JUNIO 2000
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE
CONCEPCION

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

*ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
APLICABLE A LOS ACCIDENTES DEL TRANSITO
ANTE LOS JUZGADOS DE POLICIA LOCAL*

NEMESIO RIVAS GUTIERREZ

RODRIGO RIVAS MARTINEZ

Abogados

1. EVOLUCION HISTORICA Y ALGUNAS IDEAS PRELIMINARES

En el desarrollo histórico de la jurisdicción de policía local siempre fue concebida como una justicia municipal, algunos la han llamado la justicia de pobres, en que la función de los alcaldes era equivalente a la de un juez de paz, al que concurrían las partes en busca de una conciliación antes de entrar a un juicio propiamente tal.

La dictación de la primera Ley de Municipalidades en el año 1854 resulta un hito destacado en esta evolución, puesto que ella reglamentó la función judicial de los municipios, encargando al alcalde su ejercicio. Sin embargo, la ley de 1887 trasladó esta función desde el alcalde hacia los regidores, quienes debían ejercerla con el carácter de jueces de policía local, señalándose como de su competencia el conocimiento de las infracciones a las ordenanzas y reglamentos municipales.

Con la creación de la comuna autónoma, en 1891, se privó a los municipios de esta función, entregándola a los jueces del crimen, situación que se mantuvo hasta 1914, en que se restauraron las atribuciones judiciales de las corporaciones edilicias, para ser definitivamente consagradas como organismos judiciales con la dictación del decreto ley número 22/24, quitándoselas definitivamente a los alcaldes. Esta normativa se complementó con el decreto ley número 740/25, que estableció que la administración de justicia municipal debía ser ejercida por jueces de policía local letrados; y su organización y atribuciones las definió la ley 6.827, del año 1941.

Posteriormente, la ley 9.798, de 1950, los sometió a la supervigilancia de la respectiva Corte de Apelaciones; y en 1963 se dictó el texto refundido sobre la Organización de los Juzgados de Policía Local, a través de la ley 15.231, cuerpo legal que tuvo el mérito de dar una organización estable y definitiva a la competencia y funciones de los juzgados de policía local.

El último eslabón en esta cadena legislativa la constituye la ley 18.287, cuyo texto original de 1985 ha sufrido variadas modificaciones, empero que no han alterado sustancialmente las normas de procedimiento, refiriéndose más bien a aspectos particulares del mismo.

Dentro de las atribuciones de estos tribunales se encuentran aquellas de conocer de las infracciones de los preceptos que reglamentan el transporte por calles y caminos y el tránsito público, las que debe complementarse, para los efectos de este trabajo, con aquella de regular los daños y perjuicios ocasionados en o con motivo de accidentes del tránsito cualquiera que sea su monto. De esta manera, cada vez que nos enfrentemos a infracciones al tránsito, esto es, a las normas de la ley 18.290, y que como consecuencia de las mismas se ocasionen daños en choque, serán materia de competencia del juez de policía local respectivo.

Por otro lado, lo vertiginoso de la vida moderna, unido al desarrollo económico han provocado que las situaciones de riesgo hayan experimentado un aumento exponencial, y el tráfico vehicular es una buena muestra de aquello, adquiriendo por ende, importancia tanto la prevención de los hechos contrarios a reglamento como la indemnización de las consecuencias dañosas derivadas de los accidentes ocasionados.

Por lo mismo, es relevante que a la jurisdicción de policía local se le dote de las herramientas suficientes y eficaces para el adecuado cumplimiento de la función que le corresponde en esta materia, y en esa senda esta exposición pretende entregar algunos aspectos generales del procedimiento al que se encuentran sometidos los accidentes de tránsito ante dichos tribunales.

Como una primera aproximación al tema que nos ocupará, resultará de utilidad recordar algunas ideas básicas sobre la naturaleza jurídica de los tribunales de policía local, para luego referirse a ciertos aspectos generales de interés en cuanto a su procedimiento.

2. NATURALEZA JURIDICA DE LOS JUZGADOS DE POLICIA LOCAL

En nuestro país el Poder Judicial está constituido por tres clases de tribunales: los ordinarios, los especiales y los arbitrales. Luego, interesa en este punto lograr determinar a qué clase de estos tribunales pertenecen los juzgados de policía local.

Los tribunales ordinarios son aquellos que conocen de todos los asuntos civiles y criminales, y de los cuales sólo se excluyen algunas controversias, en razón de la materia, que se entregan a tribunales especiales. Estos tribunales ordinarios están contemplados en el Código Orgánico de Tribunales, y constituyen la regla general dentro del Poder Judicial.

De la descripción hecha de los tribunales ordinarios podemos afirmar con certeza que los juzgados de policía local no pertenecen a éstos, ya que no pueden conocer de la generalidad de los pleitos y porque no están establecidos ni reglamentados en el Código Orgánico de Tribunales, sino que en una ley especial y diferente, cual es la ley 18.287 (en concordancia con las normas vigentes de la antigua 15.231).

Los tribunales arbitrales son aquéllos integrados por jueces árbitros, designados por las partes o, en subsidio, por la autoridad judicial (magistrado), a objeto de resolver algún asunto litigioso¹. Dentro de los tribunales arbitrales existen diferentes clases de árbitros, a saber; a. Arbitro de derecho, el que tramita y falla con sujeción estricta a la ley, igual como los tribunales ordinarios; b. Arbitro arbitrador o amigable componedor, el que tramita según las normas de procedimiento acordadas por las partes o, en su defecto, en conformidad a las reglas mínimas de procedimientos señaladas en el Código de Procedimiento Civil, fallando de acuerdo con las normas de equidad que considere adecuadas (en conciencia); c. Mixto, el que tramita

¹Aníbal Cornejo Manríquez, *Derecho Procesal*, Cor-Man Editores Jurídicos, Santiago, 1994.

como árbitro arbitrador y falla como árbitro de derecho. Las normas relativas a esa clase de jueces se encuentran contenidas en el Título IX del C.O.T., artículos 222 y siguientes; y las normas que regulan el juicio arbitral se encuentran establecidas en el libro III, Título VIII, del Código de Procedimiento Civil. Sin duda, de lo brevemente expuesto en relación con los tribunales arbitrales, podemos concluir que los juzgados de policía local no son parte de esta clase de tribunales, ya que los asuntos entregados a su conocimiento están determinados por la ley correspondiente, tanto en su procedimiento como en la competencia de los jueces que ejercen la judicatura en ellos.

Finalmente, en relación con los tribunales especiales podemos señalar que son aquellos tribunales que están encargados de la administración de justicia respecto de determinadas materias que afectan o en las que participan ciertas personas. Están consagrados en el artículo 5º del C.O.T. y constituyen una "excepción a la jurisdicción ordinaria". Dentro de la norma citada, en su inciso 4º, debemos comprender a la jurisdicción de policía local, puesto que se trata de tribunales especiales que se rigen por la ley que los establece, cual es la 15.231 en lo vigente y por la 18.287 en cuanto a su procedimiento.

En nuestra opinión, es clara su característica de ser tribunales especiales², y que en cuanto a su competencia conocen de infracciones o contravenciones. Sin embargo, surge la duda de si se pueden considerar como integrantes del poder judicial o no. La escasa doctrina que existe a este respecto no define totalmente esta interrogante.

Es así como el autor José Tomás Atria³ postula que estos tribunales, por el solo hecho de conocer de juicios civiles dentro de determinado monto, de conformidad al artículo 14 de la ley 15.231, forman parte del Poder Judicial (en el sentido ya indicado), ya que según lo disponen los arts. 73. y ss. de la C.P. de la República, el conocimiento de las causas civiles y criminales corresponde a los tribunales de justicia. Lo mismo puede decirse de las faltas delictuales de que conocen. Y agrega este autor, para que no cupiera duda sobre la calidad de tribunales especiales del Poder Judicial, en la discusión de la ley 6.827 quedó establecido, como consta del mensaje de dicha ley, que "los jueces de policía local, en cuanto conocen faltas del Código Penal, son funcionarios del orden judicial"⁴.

Ciertamente no compartimos la opinión anterior, y pensamos que, en definitiva, no se les puede considerar en forma absoluta como integrantes del Poder Judicial, al igual que los ordinarios u otros tribunales especiales establecidos por la ley. En efecto, en cuanto a ciertas materias de que conocen estos tribunales y la dependencia disciplinaria de la respectiva Corte de Apelaciones, serían tribunales integrantes del Poder Judicial.

Sin embargo, al ser una jurisdicción que se desarrolla en el ámbito de la administración municipal, específicamente dentro de cada municipalidad, tienen la dependencia económica y administrativa de tales corporaciones edilicias. Además, debe agregarse que parte importante de las materias que conocen guardan relación con su función de sancionar las diversas faltas a las ordenanzas y reglamentos municipales, cuerpos legales que emanan de la correspondiente municipalidad.

De esta forma, y a pesar de ser un tema difuso, estimamos que los tribunales de policía local no forman parte del Poder Judicial y su vinculación con este poder del Estado es sólo parcial.

²C. Suprema, 7 de julio de 1969, *Revista*, tomo LXVI, secc. Cuarta, páginas 146 y sgtes.

³*El juicio de Policía Local*, José T. Atria, Ediciones Encina Ltda. Santiago, 1970.

⁴Moción del diputado Angel Faivovich, 49a. Sesión ordinaria, 24 de agosto de 1937.

3. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

En este apartado nos ocuparemos del análisis de 3 aspectos que resultan de la mayor importancia dentro del procedimiento seguido ante estos tribunales, a saber:

- 3.1. Normas de aplicación general.
- 3.2. Aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil.
- 3.3. La cosa juzgada.

3.1. Normas de Aplicación General

3.1.1. Comparecencia de las partes. La norma general en esta materia la establece el artículo 7º, inciso 2º, de la ley 18.287, disponiendo que "las partes podrán comparecer personalmente o representadas en forma legal..." De manera tal, que como principio general no es una exigencia planteada por la ley para la comparecencia de las partes ante los juzgados de policía local que lo hagan por medio de abogado o procurador judicial, en su caso.

Esta norma ha sido reafirmada por nuestra jurisprudencia, que ha declarado: "Según el artículo 18 de la ley 15.231 (actual artículo 7º, de la Ley 18.287), las partes pueden comparecer ante el juez de policía local personalmente o representados por alguna de las personas que señala el inciso 1º del artículo 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados (hoy inciso 1º del artículo 2º de la ley 18.120, sobre comparecencia en juicio). Por tanto, establecido que no se permitió al demandado la comparecencia por no ir acompañado de abogado, exigencia que la ley no formula, procede, de acuerdo con el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, invalidar la sentencia y reponer la causa al estado de citarse nuevamente a las partes a comparendo (C. Santiago, 2.06.70., "Wilson, Carlos, con Arellano, Juan. Indemnización de perjuicios", considerando 3).

No obstante lo prevenido por la norma general, el propio artículo 7º, en la segunda parte del inciso segundo, se encarga de establecer una situación especial en cuanto a la comparecencia de las partes ante la jurisdicción local. El presupuesto legal se presentará en "los juicios en que se litiga sobre la regulación de daños y perjuicios de cuantía superior a 4 UTM se deberá comparecer patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio profesional y constituir mandato judicial..."

Entonces, la situación se presentará cuando dentro del procedimiento contravencional se ha ejercitado una acción civil indemnizatoria, en la forma prescrita en el artículo 9º, inciso 1º de la ley (en concordancia con el artículo 14, letra b), de la ley 15.231), y su monto sea superior a las cuatro unidades tributarias mensuales.

Esta norma particular debe entenderse como una medida del legislador de mantener la igualdad entre las partes integrantes del proceso, de forma tal que la prevención legislativa se asocia al supuesto de ejercitarse por alguna de aquéllas una acción resarcitoria, compareciendo representada en forma legal, lo que constituiría una posición de mayor ventaja respecto de la otra, haciéndose ineficaz su defensa.

La norma especial del artículo 7º ha provocado algunas dificultades dentro del procedimiento de policía local, las que no han sido resueltas por nuestra jurisprudencia. El problema fundamental que se presenta a este respecto es el de determinar si el denunciado o querellado, y que es además demandado, puede comparecer a la presencia judicial personalmente o, necesariamente debe ser patrocinado y constituir mandato judicial.

La situación puede resultar de importancia cuando chofer y propietario son personas distintas; el primero que al mismo tiempo de ser denunciado o querellado, puede ser demandado en su calidad de directo responsable de los daños, y el segundo en virtud de la responsabilidad solidaria establecida en el inciso 2º del artículo 174 de la ley 18.290, que le asiste en su calidad de tercero civilmente responsable. Algunos, haciendo una interpretación restrictiva de la ley, estiman que la norma del artículo 7º no distingue, de tal forma que en los litigios sobre la regulación de daños y perjuicios cuya cuantía sea superior a 4 UTM se debe comparecer representado en la forma prevenida por la ley, es decir, de presentarse el supuesto legal, deberá comparecerse a través de abogado habilitado y constituir mandato, no admitiéndose la comparecencia en caso contrario.

En nuestro parecer la anterior no es la buena doctrina, principalmente por las especiales características del procedimiento ante los juzgados de policía local. En efecto, la parte principal del mismo está representada por el ámbito infraccional, bien llamado contravencional, y es precisamente el conocimiento de tales faltas al reglamento del tránsito lo que constituye la preocupación fundamental del juez de policía local. La cuestión civil, representada por las acciones indemnizatorias, derivadas de los daños y perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito, sólo tiene un carácter accesorio al interior del proceso local. Así lo refleja con nitidez la historia fidedigna del establecimiento de la ley, puesto que en la comisión legislativa que tuvo a su cargo el estudio y redacción de la nueva ley que regulará el procedimiento ante los juzgados de policía local, sus comisionados no dudaron al establecer el carácter contravencional del procedimiento; y, al mismo tiempo, fundados en el principio de la economía procesal, recogieron el interés social involucrado en cuanto a disponer de la oportunidad procesal para reclamar el resarcimiento a las víctimas de los daños sufridos con ocasión de un siniestro vehicular, extendiendo, en consecuencia, el ámbito de la competencia del juez para entrar al conocimiento de estos aspectos civiles. Desde esta perspectiva, y al interior del procedimiento, diremos que en esta clase de juicios hay dos intereses comprometidos, fundamentalmente; el sancionador, que ocupa al órgano jurisdiccional, y el de la reparación, que alcanza a las víctimas de los daños. Teniendo presente lo anterior, el denunciado y/o querellado, en cuanto inculpa de la comisión de una falta, podría comparecer en esa calidad al juicio, de lo contrario no tendría posibilidad de defensa, empero ésta sólo podrá referirse al ámbito infraccional y con la finalidad de exculparse de la comisión de la contravención que se le imputa. Otra interpretación de la norma significaría romper el principio de la igualdad entre las partes, puesto que bastaría con ejercer la acción indemnizatoria en un monto superior al establecido por la ley, para dejar fuera del procedimiento a la parte contraria. A la luz de estos argumentos aparece como más acertada y justa esta solución. Sin embargo, es un problema que no se ha fallado en forma definitiva.

3.1.2. Plazos. Los plazos establecidos en la ley 18.287 son de días hábiles, es decir, se suspenden durante los feriados (artículo 27 de la ley).

3.1.3. Notificaciones. Este procedimiento presenta un régimen de notificaciones muy particular y por ello resulta de interés el examen de tres aspectos fundamentales en esta materia:

- a. Funcionario competente para practicarla.
- b. Clases de notificación.

c. Notificaciones de resoluciones de los jueces de policía local fuera de sus respectivos territorios jurisdiccionales.

d. Situaciones especiales.

a. Funcionario competente. La práctica de las notificaciones y demás actuaciones son realizadas por un funcionario municipal designado por el juez al efecto, y que generalmente también será funcionario del tribunal.

Estos funcionarios podrán ejercer todas las funciones e intervenir en todas las actuaciones señaladas en el artículo 390 del COT, es decir, ejercerán todas las funciones propias de los receptores judiciales y para actuar fuera del territorio jurisdiccional del tribunal. Es oportuno que se advierta la diferencia que representa la institución de este ministro de fe en el procedimiento local, con relación a sus pares de los tribunales ordinarios. En primer término, debe llamar la atención especialmente el hecho que mientras los receptores "de los juzgados de letras", para poder actuar fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, requieren autorización o habilitación por decreto judicial, los receptores que sirven en los juzgados de policía local pueden exceder el ámbito de jurisdicción e incluso notificar en otro territorio jurisdiccional sin necesidad de dicha resolución. Y, en relación con lo mismo, no obstante que el receptor de los tribunales ordinarios quede habilitado para actuar en otro territorio jurisdiccional, reconoce como límite el correspondiente al de la Corte de Apelaciones respectiva, situación que no afectará a los "ministros de fe locales", quienes pueden actuar en todo el territorio de la República⁵.

Por las actuaciones que practiquen podrán percibir hasta el 75% de los derechos fijados en el arancel de los receptores judiciales establecido por el Ministerio de Justicia.

Conforme a las modificaciones introducidas por la ley 19.676, las citaciones y notificaciones de las resoluciones dictadas en los procesos iniciados por denuncias de particulares, y sus querellas y demandas, como es el caso de los accidentes de tránsito, de competencia de estos juzgados, serán diligenciadas por funcionarios de estos tribunales o de dependencia municipal, debidamente pagadas por las partes. Sólo en casos calificados por el tribunal, por resolución fundada, se podrán efectuar, estas diligencias, por funcionarios de Carabineros. Como se recordará, dentro de la jurisdicción local, al igual que en la tramitación diaria de otros tribunales de la República, un número importante de las notificaciones se despachaban por intermedio de funcionarios de la policía uniformada, constituyéndose en auxiliares de la administración de justicia en cuanto cooperaban al desarrollo de los diferentes procesos judiciales. Con la modificación comentada, en los hechos la intervención de estos funcionarios quedó eliminada del procedimiento de policía local, adquiriendo mayor protagonismo las notificaciones por carta certificada, tipo de comunicación que se consagró en forma expresa como la regla general en esta materia.

Sin embargo, no debemos desaprovechar la ocasión para señalar que, una vez más, el legislador olvidó ajustar sus mandatos legales a las realidades particulares en que deberán aplicarse, y ciertamente los juzgados de policía local forman parte de dichas realidades. Efectivamente, el gran número de las notificaciones que efectuaba Carabineros de Chile eran notificaciones por cédula, las que sólo en una proporción menor fueron absorbidas por las cartas certificadas, debiéndose realizar, entonces, las notificaciones por cédula por los receptores de

⁵En relación con lo prevenido en el artículo 391 del Código Orgánico de Tribunales.

los respectivos juzgados. Esto plantea, por un lado, un encarecimiento del procedimiento, lo que no es un tema irrelevante, especialmente considerando el monto de las controversias sometidas a las decisiones de esta clase de jueces, y sólo en materia de accidentes de tránsito, sino que además en los temas de relaciones de vecindad, de protección al consumidor, etc., y considérese que en algún momento histórico alguien llamó a esta jurisdicción la "justicia de pobres". Pero, por otro lado, ha significado una avalancha de diligencias que deben efectuar los receptores de dichos tribunales, quienes se han visto sobrepasados en su capacidad y medios disponibles para dar cumplimiento a dichos encargos. Luego, en relación con lo mismo, qué ocurre en aquellas comunas en que no se dispone de un funcionario municipal que haga las veces de receptor. Entonces, la fuerza de los hechos y la diaria tramitación de estos tribunales han llevado a los jueces a dictar resoluciones, a veces más que fundadas, urgentes, en virtud de las cuales se dispone que, siendo imposible el diligenciamiento de actuaciones determinadas, se realicen por intermedio de Carabineros de Chile.

b. Clases de notificación. Dentro de este procedimiento se establecen diferentes tipos de notificaciones, a saber:

- b.1. Por carta certificada.
- b.2. Personal.
- b.3. Personal subsidiaria.
- b.4. Por cédula.

b.1. Por carta certificada. Esta clase de notificación es la regla general en materia de procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Así lo establece el artículo 18, inciso 1º, primera parte: "Las resoluciones se notificarán por carta certificada, la que deberá contener copia íntegra de aquéllas..."

Esta notificación se entiende practicada al quinto día contado desde la fecha de su recepción por la oficina de correos respectiva. La recepción por la oficina de correos consta en un libro que para tal efecto deberá llevar el secretario del tribunal.

De acuerdo a las últimas modificaciones introducidas por la ley 19.676, este tipo de notificación constituye verdaderamente la regla general, es decir, es el tipo de notificación procedente en este procedimiento y respecto de las resoluciones dictadas. De esta forma, incluso sentencias que establezcan multas inferiores a 5 UTM o regulen daños y perjuicios inferiores a 10 UTM se notificarán mediante carta certificada.

Por otro lado, si la carta certificada fuese devuelta por la oficina de correos por no haberse podido entregar al destinatario, establece la ley que deberá adherirse al expediente. Debemos decir que esta nueva disposición con relación a la práctica de la notificación no es clara, ya que no queda establecido qué consecuencias acarrea para la prosecución del procedimiento que la carta certificada sea devuelta. De cualquier forma, desde ya el único efecto que provocaría el adherir la carta certificada devuelta al expediente sería el de dejar constancia del hecho de su falta de realización y que, por ende, el destinatario de la notificación no ha tomado conocimiento de la resolución respectiva. Las demás consecuencias prácticas deberán analizarse en cada caso particular y dependiendo de la resolución a notificar.

b.2. Personal. De acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la ley, la notificación de la demanda, denuncia o querrela se practicará personalmente. La forma de practicarse será ha-

ciendo entrega de copia de la demanda, denuncia o querrela o un extracto de la misma y de la resolución del tribunal, firmada por el secretario, al demandado, denunciado o querrellado.

De igual forma, debe notificarse personalmente la resolución que concede una medida precautoria (artículo 31 de la ley).

b.3. Personal subsidiaria. Es ésta una notificación de carácter especial que contempla la ley en el artículo 8º, inciso 1º segunda parte, siendo muy similar a la notificación especial contemplada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Para la procedencia de este tipo de notificación especial es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos:

1. que la persona a quien deba notificarse no sea habida;
2. que la búsqueda se haya efectuado en dos días distintos;
3. que la búsqueda se haya efectuado en su casa habitación o en el lugar donde habitualmente pernocta, o ejerce su industria, profesión o empleo;
4. que el receptor certifique que la persona buscada se encuentra en el lugar del juicio y que aquélla es su morada o lugar de trabajo, certificación que servirá de suficiente comprobación. Lo interesante es que, consecuente con el carácter concentrado del procedimiento, para proceder a la práctica de la notificación no se requiere solicitud de parte y decreto judicial que la autorice, con el solo mérito de la certificación estampada por el ministro de fe, él procede a su práctica.

Esta notificación se practica haciendo entrega de las copias de la demanda, querrela o denuncia o de un extracto de ellas y de la resolución recaída sobre ellas a cualquier persona adulta que allí se encuentre o la fijará en la puerta de ese lugar. La entrega de las copias, como ya hemos dicho, se hará sin que sea necesario para ello decreto previo del juez.

Por otro lado, si no fuera posible acceder a los lugares señalados, las copias se entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de dicha circunstancia.

En relación con esta especial forma de notificación la jurisprudencia ha señalado con respecto a la forma de practicarse, lo siguiente: "...2º. Que en cuanto a la alegación de la apelante, de haberse llevado el proceso en su rebeldía sin ser debidamente emplazada, cabe decir que fijada la fecha del comparendo de contestación y prueba para el día 23 de noviembre de 1990 (fs. 9), la receptora encargada de hacerle saber la resolución respectiva se constituyó en el domicilio de la apelante el día 15 de noviembre de 1990 (fs. 11) sin haberla encontrado, ya que no se encontraba en el lugar por habérselo manifestado así un adulto que dijo ser sobrino de la señora Repetto.

Constituida la ministro de fe nuevamente el día siguiente, 16 de noviembre del mismo año, no pudo notificar en forma personal la providencia aludida toda vez que, otra vez una persona adulta que se encontraba en el lugar le expresó que no estaba allí la demandada.

Consta asimismo (fs.11) que en esta situación la receptora optó por entregar a dicha persona adulta copia de la demanda y querrela y de su proveído.

Tal procedimiento se ajusta perfectamente a lo estatuido en el artículo 8º de la ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

3º. Que la recurrente estima en su recurso que la ministro de fe debió, después de constatar por segunda vez su ausencia de su domicilio, concurrir una vez más y en ella

notificar a la persona adulta que encontrare en el domicilio, interpretación que no se ajusta al texto de la ley que sólo exige dos constataciones de que la persona por notificar no se encuentra en su domicilio, pudiendo de inmediato y sin necesidad de una nueva visita practicar la notificación personal sustituida a que se hace mención.

Acomodarse al criterio de la apelante significaría añadir un nuevo requisito: constituirse una tercera vez en el domicilio a pesar de haber comprobado la ausencia de la parte por dos veces⁶.

b.4. Por cédula⁷. Las resoluciones que se notifican de esta forma son:

- La que ordena el cumplimiento de la sentencia (artículo 17 inciso final);
- La sentencia que imponga una multa superior a 5 UTM, que cancelen o suspendan las licencias para conducir, o que regulen daños y perjuicios en un monto superior a 10 UTM (artículo 18 inciso 1º, segunda parte).

c. Notificaciones de resoluciones de los jueces de policía local fuera de sus respectivos territorios jurisdiccionales. Esta situación se relaciona con lo que dijimos respecto de la actuación de los ministros de fe que cumplen dicha función ante estos tribunales. Al efecto, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de señalar que “es falsa la afirmación de que una demanda civil de la competencia de un juez de policía local debe notificarse al demandado cuando tiene su domicilio en el territorio jurisdiccional de otro juzgado de policía local, por un receptor designado por el titular de este último tribunal, previo exhorto del primero. Dicha notificación puede practicarse por un receptor designado por el juez que conoce de la causa (ley 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local, artículo 8º en relación con el 25)”⁸. Esta resolución adquiere mayor fuerza a la luz de las modificaciones introducidas al artículo 8º de la ley de procedimiento, mediante la ley 19.676, que facultó en forma expresa a los receptores o ministros de fe nombrados al efecto por el juez de policía local, para actuar fuera de su territorio jurisdiccional.

Con todo, nada impide que el interesado adopte la decisión de notificar a través de un exhorto, como de ordinario sucede en los tribunales letrados, puesto que se trata de una situación no excluida expresamente por la ley de procedimiento, y constituye una aplicación supletoria al tenor de las normas del Código de Procedimiento Civil.

d. Situaciones especiales. En el tema del régimen de notificaciones aplicable al procedimiento ante los juzgados de policía local, es conveniente considerar ciertas situaciones que se presentan en la práctica, algunas de las que la propia ley ha considerado y otras que se han establecido por la jurisprudencia.

⁶Corte Apelaciones de Concepción, “C/Juan Mora Carrasco y otro”, rol n° 53-93.

⁷Es interesante citar algunas decisiones de nuestros tribunales superiores que se han pronunciado con relación a esta clase de notificación: “Improcedencia de la notificación por cédula directamente a los demandados: casos. Si los demandados han conferido poder para ser representados en juicio a algunas de las personas que la ley permite, la resolución de primera instancia dictada por un juez de policía local que condena a una multa superior de un sueldo vital o que regula daños y perjuicios no puede notificarse por cédula a los demandados en forma directa. Dicha notificación es ineficaz. En consecuencia si el apoderado de una de las partes se notifica después personalmente de la resolución, sólo desde esta fecha se entiende notificada ésta de manera legal y desde ese día corre el plazo para deducir la apelación respectiva” (Corte Suprema, 28 de octubre de 1985, *F del M.*, n° 323, sentencia 7, página 654).

⁸Corte Suprema, 28 de octubre de 1985, *F del M.*, n° 323, sentencia 7, página 654.

d.1. En los juicios de accidentes del tránsito el juez podrá decretar el retiro del vehículo, si no puede notificarse la demanda, denuncia o querrela, porque el domicilio del conductor o del propietario del vehículo registrado en la municipalidad, en el Registro Nacional de Conductores, en el Registro de Vehículos Motorizados o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, según sea el caso, fuere inexistente o no correspondiere al de quien deba ser notificado.

d.2. Aplicación de la notificación tácita del artículo 55 del C. de Procedimiento Civil en los procedimientos que se efectúan en los juzgados de policía local. Si bien la ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, contempla normas especiales para las notificaciones que deban efectuarse en dichos juicios, también cabe en ellos la notificación tácita establecida en el artículo 55 del C. de Procedimiento Civil y que, en silencio de la mencionada ley especial, debe aplicarse supletoriamente, según fluye del artículo 1º del Código citado. En consecuencia, si la notificación personal que ordena la ley no se hizo por error del receptor, el demandado ha de tenerse por notificado si realizó con posterioridad en el juicio gestiones que suponen conocimiento de la demanda y su traslado (*Fallos del mes*, n° 343, sentencia 11, página 287, considerados 4º y 5º, C. Suprema, 08.06.1987).

d.3. Omisión del testimonio en el proceso de la notificación practicada en los procedimientos ante los juzgados de policía local. Conforme al artículo 23 de la ley 15.231 (hoy artículo 18 de la Ley 18.287), de toda notificación debe dejarse testimonio escrito en el proceso, constancia que ha de estimarse como uno de los requisitos de dicha actuación judicial, y si se omite, debe entenderse que las partes no han sido notificadas, dando margen, por ende, a la invalidación de oficio de lo obrado (*R.*, Tomo 82, sección 2º, página 53, C. de Apelaciones P. Aguirre Cerda, 10.05.1985).

3.1.4. *Actuaciones Judiciales.* A través de una interpretación extensiva del artículo 18 inciso final⁹ de la Ley de Procedimiento, podemos decir que de toda actuación judicial debe dejarse constancia en el proceso, lo que está acorde con las normas generales en esta materia y con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

3.1.5. *Imperio de los jueces de Policía Local.* Al revés de lo que ocurre con los jueces sometidos al Código Orgánico de Tribunales y al de Procedimiento Civil, ninguna norma limita el imperio del juez de policía local para exigir el cumplimiento de sus resoluciones o la práctica de diligencias fuera del territorio jurisdiccional (ley 18.287, artículo 25). En contra no puede sostenerse que a los jueces de policía local les está vedado ordenar directamente la práctica de diligencias en el territorio jurisdiccional de otro juzgado de policía local, excepto si cumplen con lo mandado en los artículos 71 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, alegándose en pro de esta tesis que las mencionadas disposiciones son comunes a todo procedimiento y, como tales, deben considerarse supletorias en el silencio de la ley especial. Semejante interpretación es errónea y se aparta de lo establecido en la ley 18.287, cuyo artículo 1º, después de declarar que los procesos por contravenciones o faltas y las materias de orden civil que sean de la competencia de los juzgados de policía local se regirán por las normas de la presente ley, agrega que estas normas o reglas también serán aplicables a aquellas materias que tengan señalado por las leyes un

⁹De toda notificación se dejará testimonio en el proceso.

procedimiento diverso. No pudo ser el legislador más enfático para dejar claramente señalado que el procedimiento de que se ocupa la ley 18.287 prevalece sobre cualquiera otra ley en cuanto otorgue al trámite o actuación un procedimiento distinto¹⁰.

3.2. Aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil

Generalmente las legislaciones de los diferentes países contemplan normas cuyo objeto es señalar los principios de acuerdo a los que debe ser interpretado el texto de sus leyes.

En nuestro país estas reglas se encuentran reunidas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil. Ellas son válidas cualquiera sea la naturaleza de la disposición cuya interpretación sea necesaria.

Sin embargo, la aplicación de las leyes procesales da lugar a una situación en la que, en cierta forma, las reglas habituales de interpretación jurídica dejan de ser suficiente. Las situaciones en referencia ocurren cuando la ley procesal guarda silencio y que se denominan "casos procesales no previstos".

La escasez y brevedad de las normas de carácter procesal de la ley 18.287 han constituido en la práctica, que en su aplicación se presente con frecuencia la situación a que nos referimos.

Se ha sostenido con insistencia que, en ausencia de una disposición expresa de la ley 18.287 que reglamente una situación procesal determinada, es procedente aplicar, con la condición de supletorias, las normas que consulta para el juicio ordinario de mayor cuantía el Código de Procedimiento Civil, en virtud de lo preceptuado por el artículo 3° de éste. Este artículo establece "que se aplicará el procedimiento ordinario en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidas a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza".

De otra forma, si concordamos el artículo referido con el contenido del artículo 1° del mismo cuerpo legal, se concluirá que dichas gestiones, trámites y actuaciones no pueden ser otras que las que se realicen "en las contiendas civiles entre partes y en los actos de jurisdicción no contenciosa, cuyo conocimiento corresponda a los tribunales de justicia, a que alude el artículo 1°. Luego, las normas del Código de Procedimiento Civil se aplican a un procedimiento distinto, con la condición de supletorias, y por ende en carácter de obligatorias.

No obstante, existen por parte de la doctrina razones suficientes para estimar que los Juzgados de Policía Local no forman parte de los "Tribunales de Justicia", entendiéndose por tales a los tribunales del fuero común. Se basan fundamentalmente en la historia fidedigna del establecimiento del Código de Procedimiento Civil, de donde coligen que el propósito del legislador fue la de excluir a los tribunales especiales de la aplicación de sus disposiciones, dejando vigentes las normas que regían la tramitación de las causas ante estos juzgados.

Por otra parte, la propia ley 15.231 en su tiempo y la actual 18.287 ratifican, en atención a los objetivos que persiguen, la tesis expuesta. En efecto, dos son los objetivos perseguidos por el legislador, manifestados en el Mensaje con que el ejecutivo acompañó el proyecto de la ley 15.231, cuales son: la creación de una mal llamada "justicia para pobres", pues más bien se refiere a las relaciones de vecindad, y la reestructuración de la llamada "justicia de tránsito".

Para obtener ambas finalidades era menester establecer un procedimiento breve, dúctil, rápido, exento de formulismo, "sin forma de juicio", que, incluso, en ciertos aspectos

¹⁰Corte Suprema, 28 de octubre de 1985, *Fallos del mes*, n° 323, sentencia 7, página 654.

dejara amplia libertad al juez cuando fuere necesario. No es, entonces, casualidad que el legislador haya consultado en la ley tan escasas reglas procesales. Son expresión del ánimo del legislador a que se ha hecho referencia diversos rasgos procesales, entre los cuales podemos señalar, por ejemplo, la gratuidad de la justicia impartida por los jueces de policía local, las normas especiales establecidas para la notificación de sus resoluciones, la facultad de los jueces para ponderar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, las que se refieren al recurso de apelación y a la improcedencia de otros, etc...

Sin perjuicio de lo expresado, es un hecho aceptado que no es posible la existencia de lagunas en un ordenamiento jurídico. Por consiguiente, donde se presenta un caso no previsto por la ley específica el intérprete debe aplicar la norma que el ordenamiento jurídico, considerado en su integridad, señale como la más adecuada. De tal forma que al interpretar una norma procesal se debe, en los términos del destacado procesalista Couture, "interpretar el derecho y no la ley"¹¹.

De lo expuesto se puede inferir que, en muchas oportunidades, los objetivos que persiguen las formas procesales de la ley 18.287 son diferentes y aun incompatibles con aquellos a los cuales corresponden las disposiciones del juicio ordinario de mayor cuantía. En consecuencia, la aplicación subsidiaria indiscriminada de las normas del juicio ordinario a los asuntos de que conocen los jueces de policía local puede acarrear la desnaturalización de los distintos regímenes procesales a que éstos se encuentran sujetos. En esta misma senda de interpretación, y sin pretender entrar a un análisis profundo de este tema que quedará reservado para otra oportunidad, sí diremos que la Corte Suprema ha establecido un criterio, quizás que podríamos llamar ecléctico, en torno al tema al expresar que "la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil en el procedimiento ante los juzgados de Policía Local ha sido discutida por ser las normas que regulan este último posteriores a aquel Código y referirse dichas reglas expresamente al mencionado cuerpo legal cuando ha querido que sus normas tengan aplicación. En ningún caso la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil puede modificar el esquema determinado por el legislador en un procedimiento especial, y menos llegar a transformarlo, por este camino, en un juicio ordinario establecido por el Código de Procedimiento Civil (C. Suprema, 2.08.83, *RDJ*, t. 80, 2da parte, sec. 1ª, pág. 65).

3.3. La cosa juzgada

El artículo 29 de la Ley de Procedimiento establece: "Regirá respecto de los procesos por faltas o contravenciones lo dispuesto en los artículos 174 a 180 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto le fueren aplicables.

Sin embargo, la sentencia condenatoria no surtirá efectos respecto del tercero civilmente responsable que no hubiere tomado conocimiento de la denuncia o querrela seguida ante el juez de policía local por notificación efectuada en conformidad con el artículo 8º, antes de la dictación de la sentencia".

Este artículo se refiere a la cosa juzgada en este procedimiento, haciendo aplicable, según su inciso primero, en lo que fueren procedentes las normas contempladas en esta materia en el Código de Procedimiento Civil.

¹¹ *Revista jurídica del Tránsito y Policía Local*, Tomo I, año 1978, n° 2, página 52, extracto artículo Juan Carlos Correa López.

Por su parte, el inciso segundo de esta norma establece un efecto especial respecto de la sentencia condenatoria, dictada en un procedimiento infraccional promovido con ocasión de un accidente del tránsito, cuya denuncia no ha sido, oportunamente, notificada legalmente al propietario de un vehículo involucrado o tercero civilmente responsable. Luego, cabe determinar qué alcance tiene esta disposición, lo que será de importancia puesto que podría llegarse al extremo de sostener que al señalar el artículo 29, en su inciso segundo, que “no surtirá sus efectos” se está refiriendo a que no podrá hacerse efectiva la responsabilidad civil, respecto del tercero civilmente responsable, en cuanto al pago de los daños y perjuicios conforme a lo establecido en el artículo 174 de la ley 18.290, ya que no se ha cumplido con el trámite de notificarle la denuncia. Para ello resulta, entonces, muy oportuno examinar al respecto lo que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha establecido al respecto¹².

3.3.1. Alcance del efecto de cosa juzgada establecida en el artículo 29 de la ley 18.287. El efecto de cosa juzgada que produce el artículo 29 de la ley 18.287 no se extiende a elementos de la responsabilidad civil, como lo son los daños y perjuicios.

El tercero civilmente responsable no se halla autorizado para reexaminar la existencia de la contravención y de la culpabilidad del conductor, ya que sobre ese elemento hay cosa juzgada; pero sí para ser oído de sus excepciones personales conforme al inciso segundo del mismo artículo 29, que dice: “Sin embargo, la sentencia condenatoria no surtirá sus efectos respecto del tercero civilmente responsable que no hubiere tomado conocimiento de la denuncia o querrela seguida ante el juez de policía local por notificación efectuada en conformidad al artículo 8° antes de la dictación de la sentencia”.

3.3.2. Delimitación de la influencia en el juicio civil de la cosa juzgada del juicio contravencional. “Constituye un principio de derecho, reconocido por nuestra legislación adjetiva, que las sentencias de término de un proceso criminal que condenan al reo pueden hacerse valer como plena prueba en el juicio civil, por lo que en este último no es dable poner en duda la existencia del hecho delictuoso o infraccional ni la culpa del condenado.

Es necesario determinar si el principio referido se quiebra frente al artículo 29 de la ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local que señala que, respecto de los procesos por faltas o contravenciones, impera lo dispuesto en los artículos 174 a 180 del Código de Procedimiento Civil (cosa juzgada), en cuanto éstos les sean aplicables, y a continuación agrega que, sin embargo, la sentencia condenatoria no surtirá efectos frente al tercero civilmente responsable que no hubiere tomado conocimiento de la denuncia o querrela seguida ante el juez de policía local por notificación efectuada de conformidad con el artículo 8°, antes de la dictación de la sentencia. Cabe preguntarse si este tercero civilmente responsable falto del conocimiento indicado puede, en el juicio civil en que se demanda su responsabilidad civil solidaria con el conductor culpable, cuestionar la existencia de la infracción a las normas del tránsito y la culpabilidad del conductor, puntos ambos establecidos por la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio contravencional. La respuesta debe ser negativa. En esos dos puntos dicha sentencia produce cosa juzgada tanto respecto del conductor como del tercero civilmente responsable. De no aceptarse semejante interpretación podría ocurrir el absurdo de que primero se condenara al

¹²Jurisprudencia citada por A. Vodanovic en su obra *Accidentes de tránsito*, Editorial Conosur.

conductor por ser culpable y después, en el otro juicio, se liberara al tercero civilmente responsable porque el conductor no era culpable. Así, pues, el tercero mencionado queda alcanzado por la cosa juzgada del juicio contravencional seguido contra el conductor en cuanto a la existencia de la infracción y la culpabilidad de éste; no puede desconocer ninguno de estos dos extremos. Pero es indudable también que la sentencia condenatoria del juicio contravencional no surte efectos contra el tercero civilmente responsable en lo relativo a otros aspectos de la responsabilidad civil, como la existencia de los daños y perjuicios causados a otro y el monto de los mismos, daños y perjuicios a cuyo pago debería concurrir por su responsabilidad civil solidaria con el conductor culpable. Y es justo que en estos aspectos no quede sujeto a la sentencia condenatoria de un juicio en el que no intervino y en el que, por consiguiente, no pudo hacer valer excepciones personales y que ahora sí puede hacerlas valer, como la de no ser realmente dueño del vehículo conducido por el sujeto infractor de las normas del tránsito, o de la de haberle sido tomado el vehículo sin su conocimiento o autorización expresa o tácita¹³.

3.3.3. Reglas a las que está sujeta la excepción de cosa juzgada en los juicios de policía local. "Tratándose de juicios de policía local, cuya materia principal gira en torno al conocimiento de la violación de una norma objetiva de conducta establecida en el interés general, la excepción de cosa juzgada no se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia en la esfera civil, sino a las reglas del proceso penal.

Si bien el juicio de policía local no es un juicio penal, tiene primordialmente un marcado carácter sancionador, pues su finalidad consiste en establecer la existencia de una infracción e imponer la sanción o pena correspondiente a su autor. Esto determina el carácter del procedimiento y la necesidad de que la excepción de cosa juzgada se regule por las normas procesales penales.

Lo esencial para determinar si concurre la excepción de cosa juzgada es descubrir si existe o no la llamada "identidad de pedir". La causa de pedir en el proceso penal, lo mismo que en el contravencional de policía local, está constituida por el hecho punible o infraccional, que es la razón en virtud de la cual se reclama e impone la sanción.

Lo expuesto no es sino la aplicación de principios de lógica, entre los cuales campea el que encierra la máxima *Non bis in idem*, de acuerdo con el cual unos mismos hechos que constituyen una o más infracciones no pueden ser sancionados dos veces o pronunciarse respecto de ellos sentencias contradictorias.

En el sistema de las normas del tránsito se estima como la violación más grave el manejo de un vehículo motorizado en estado de ebriedad. Esta conducta es de tal entidad que subsume o comprende las posibles infracciones de menos categoría que la integran.

Para que en materia penal opere la excepción de cosa juzgada es necesario que exista una decisión judicial irrevocable e identidad entre los hechos que motivan los juicios.

En consecuencia, sancionado por el juez del crimen un conductor por el delito de manejar un vehículo motorizado en estado de ebriedad, no puede más tarde, por efecto de la cosa juzgada de esa sentencia, entrar el juez de policía local a conocer de las infracciones a las normas del tránsito cometidas por dicho conductor ebrio y de las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar a causa de sus hechos dañosos inferidos a terceros¹⁴.

¹³Corte de Apelaciones de Concepción, 23 de mayo de 1990, *R.D.J.*, sección 2ª, página 99.

¹⁴Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de septiembre de 1986, *R.D.J.*, tomo 83, 2ª parte, sección 4ª, página 216.